Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 y el Juzgado Nacional en Criminal y Correccional Federal n° 5, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Claudio Dionisio B , titular de la seccional n° 29 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, quien refirió que se habría iniciado un trámite de transferencia con la presentación de un formulario 08 con firmas falsificadas tanto del vendedor como de la autoridad certificante.

El magistrado nacional declinó su competencia a favor de la justicia federal por considerar que la falsificación de tales documentos habilita aquella jurisdicción.

El juez federal, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura.

Con la insistencia del magistrado que previno, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidencia de incompetencia”, y en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E. que corresponde entender a la justicia federal en las causas donde se investiga la presunta falsificación de

formularios de transferencia de inscripción de dominio de automotores cuando, tal como ocurrió en el caso, éstos hayan sido presentados ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, porque con ello se entorpece el buen servicio de los empleados de la Nación (Fallos: 317:308; 319:2370; 320:1331 y 323:777).

En este sentido, y habida cuenta de que el formulario apócrifo fue presentado ante un registro automotor opino que corresponde conocer en la presente causa al Juzgado Nacional en Criminal y Correccional Federal n° 5.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.09.2022 12:32:13